

INE/CG471/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

DENUNCIANTES: YASUMI GRISELDA DZUL COUOH Y OTROS

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE DIVERSAS PERSONAS QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2018-2019 DESARROLLADOS EN PUEBLA Y QUINTANA ROO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

G L O S A R I O	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

G L O S A R I O	
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O

1. Denuncias. En diversas fechas, se recibieron doce escritos queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible indebida afiliación de estas, atribuida al *PRD* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin:

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de presentación
1	Yasumi Griselda Dzul Couoh	04/febrero/2019 ¹
2	Sonia Guerrero Balderas	15/febrero/2019 ²
3	Noemí Yudit González Neri	22/febrero/2019 ³
4	Dulce María Alonso Castillo	20/febrero/2019 ⁴
5	María Isabel Tome Hernández	20/febrero/2019 ⁵

¹ Visible a página 8 del expediente

² Visible a página 11 del expediente

³ Visible a páginas 17-18 del expediente

⁴ Visible a página 25 del expediente

⁵ Visible a página 29 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

6	Noé Rodríguez Verde	20/febrero/2019 ⁶
7	Jaqueline González Vera	19/febrero/2019 ⁷
8	Faviola Santos Celestino	19/febrero/2019 ⁸
9	Ana Patricia Hoyos Téllez	19/febrero/2019 ⁹
10	Felipa López González	19/febrero/2019 ¹⁰
11	Miguel Ángel Escobedo Flores	19/febrero/2019 ¹¹
12	Isaac Darío Navarro Castro	26/febrero/2019 ¹²

2. Acuerdo INE/CG33/2019.¹³ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. **En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.**

[Énfasis añadido]

⁶ Visible a página 34 del expediente

⁷ Visible a página 40 del expediente

⁸ Visible a página 45 del expediente

⁹ Visible a página 50 del expediente

¹⁰ Visible a página 55 del expediente

¹¹ Visible a página 60 del expediente

¹² Visible a páginas 68-69 del expediente

¹³ Consultable en la liga de internet

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

3. Registro, admisión y determinación del emplazamiento.¹⁴ Mediante proveído de ocho de marzo de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019**.

Asimismo, se admitieron a trámite, y se reservó emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Finalmente, se ordenó al *PRD* que, en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritas en el mismo, a las personas denunciadas en el presente procedimiento, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet.

4. Diligencias de investigación.¹⁵ Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el ocho y veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se emitieron acuerdos en los que se requirió a la *DEPPP* y al *PRD*, proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de las partes denunciadas, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
08/03/2019	<i>PRD</i>	INE-UT/1413/2019 ¹⁶	22/03/2019 Oficio CEEM-246/2019 ¹⁷
	<i>DEPPP</i>	INE-UT/1414/2019 ¹⁹	28/03/2019 Oficio CEEM-279/2019 ¹⁸
			14/03/2019 Correo institucional ²⁰

¹⁴ Visible a páginas 74-84 del expediente.

¹⁵ Visibles a páginas 74-84 y 196-200 del expediente, respectivamente.

¹⁶ Visible a página 86 del expediente

¹⁷ Visible a páginas 169-174 y anexos a 175-183 del expediente

¹⁸ Visible a páginas 184-190 y anexos a 191-195 del expediente

¹⁹ Visible a página 89 del expediente.

²⁰ Visible a páginas 94-96 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
29/03/2019	PRD	INE-UT/1959/2019 ²¹	04/04/2019 Oficio CEEM-324/2019²² 12/04/2019 Oficio CEEM-369/2019²³

5. Otras diligencias. Para efectos de mayor claridad, a continuación se enlistan diversos acuerdos emitidos por la autoridad instructora en el expediente citado al rubro, relacionados con la participación de las quejas en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de aspirantes a Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales en el marco del proceso electoral local 2018-2019 en Puebla y Quintana Roo, en cumplimiento al numeral 3.1.2 del *Manual de contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales. PEL 2018-2019*:

a) Vista a las partes denunciantes.²⁴ Mediante proveído de diez de abril de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a los doce personas denunciantes, a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles, efectuaran las manifestaciones que consideraran oportunas, en relación con la información y documentación proporcionada por el PRD y por la DEPPP; lo anterior, en cumplimiento al numeral 3.1.2 del *Manual de contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales. PEL 2018-2019*.

Dicha diligencia, se notificó y desahogó conforme al siguiente cuadro:

No.	Denunciante	Oficio Fecha de notificación Plazo	Respuesta SI/NO Síntesis
1	Yasumi Griselda Dzul Cough	INE/01JDE/VS/0206/2019 ²⁵ Notificación: 17 de abril de 2019 Plazo: 22 al 24 de abril de 2019	NO
2	Sonia Guerrero Balderas	INE/VSD/250/19 ²⁶	NO

²¹ Visible a página 202 del expediente

²² Visible a páginas 206-212 y anexos a 213-218 del expediente

²³ Visible a páginas 225-230 y anexos a 231-248 el expediente

²⁴ Visible a páginas 220-223 del expediente

²⁵ Visible a páginas 288-292 y 333-337 del expediente

²⁶ Visible a páginas 276-285 y 322-331 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

No.	Denunciante	Oficio Fecha de notificación Plazo	Respuesta SI/NO Síntesis
		Notificación: 17 de abril de 2019 Plazo: 22 al 24 de abril de 2019	
3	Noemí Yudit González Neri	INE-UT/7702/2017 ²⁷ Notificación: 15 de abril de 2019 Plazo: 16 al 18 de abril de 2019	NO
4	Dulce María Alonso Castillo	INE/JD05/VS/2920/2019 ²⁸ Notificación: 16 de abril de 2019 Plazo: 17 al 23 de abril de 2019	NO
5	María Isabel Tome Hernández	INE/JD05/VS/2921/2019 ²⁹ Notificación: 16 de abril de 2019 Plazo: 17 al 23 de abril de 2019	NO
6	Noé Rodríguez Verde	INE/JD05/VS/2922/2019 ³⁰ Notificación: 16 de abril de 2019 Plazo: 17 al 23 de abril de 2019	NO
7	Jaqueline González Vera	INE/PUE/JD07/VSD/1157/2019 ³¹ Notificación: 17 de abril de 2019 Plazo: 22 al 24 de abril de 2019	NO
8	Faviola Santos Celestino	INE/PUE/JD07/VSD/1158/2019 ³² Notificación: 23 de abril de 2019 Plazo: 24 al 26 de abril de 2019	NO
9	Ana Patricia Hoyos Téllez	INE/PUE/JD07/VSD/1159/2019 ³³ Notificación: 17 de abril de 2019 Plazo: 22 al 24 de abril de 2019	SÍ ³⁴ <i>...manifiesto que desconozco la afiliación a que hace referencia el partido político PRD, los cuales baso en los siguientes hechos: Nunca he tenido ninguna relación en ningún aspecto con el Partido de la Revolución Demócrata ni con ningún otro partido político y en respuesta a los argumentos en los que se basa el partido mantengo la postura de que desconozco la manera en la que obtuvieron información mía y la manera en la que me afiliaron por lo cual exijo mi desafiliación del partido político PRD de manera inmediata..</i>
10	Felipa López González	INE/PUE/JD07/VSD/1160/2019 ³⁵ Notificación: 17 de abril de 2019 Plazo: 22 al 24 de abril de 2019	SÍ ³⁶ <i>Solicito mi baja definitiva de los registros del padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática.</i>

²⁷ Visible a páginas 437-441, legajo 1 del expediente
²⁸ Visible a páginas 261-264 y 310-313 del expediente
²⁹ Visible a páginas 265-268 y 314-317 del expediente
³⁰ Visible a páginas 269-272 y 318-321 del expediente
³¹ Visible a páginas 340-343 del expediente
³² Visible a páginas 344-353 del expediente
³³ Visible a páginas 354-357 del expediente
³⁴ Visible a página 358 del expediente
³⁵ Visible a páginas 360-363 del expediente
³⁶ Visible a página 364 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

No.	Denunciante	Oficio Fecha de notificación Plazo	Respuesta SI/NO Síntesis
11	Miguel Ángel Escobedo Flores	INE/PUE/JD07/VSD/1164/2019 ³⁷ Cédula: 17 de abril de 2019 Plazo: 22 al 24 de abril de 2019	SÍ ³⁸ <i>... declaro falso los documentos presentados por el Partido de la Revolución Democrática donde declara mi afiliación a dicho partido, fundamento mi declaración agregando copia de mi identificación (IFE) donde claramente se ve la falsificación de mi firma y reitero que la afiliación fue indebida y por tal motivo solicito sea dado de baja del partido político y se tomen las acciones legales y administrativas oportunas por el indebido uso de mis datos personales... reitero mi disposición para que los documentos sean verificados...</i>
12	Isaac Darío Navarro Castro	INE/JDE12/VE/771/19 ³⁹ Notificación: 16 de abril de 2019 Plazo: 17 al 23 de abril de 2019	SÍ ⁴⁰ <i>... procedo a contestar los alegatos del Partido de la Revolución Democrática... quién alude "no contar con la cédula respectiva de mi afiliación a dicho partido porque se encuentra en conciliación para que le sea devuelta ya que se encuentra en el almacén de un tercero", a lo que yo objeto y exijo tajantemente que desahoguen las pruebas necesarias si las tuviese dicho instituto político, cosa que no realizará por tratarse de una afiliación indebida... el PRD no remite las pruebas que lo deslinden de haberme afiliado sin mi consentimiento dañando mi persona y mis derechos...</i>

b) Notificación a la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas 05, 07, 09, 12 y 15 en Puebla, y 01 en Quintana Roo.⁴¹ Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento a las áreas institucionales antes precisadas el resultado de la investigación preliminar implementada, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, determinaran lo que en derecho correspondiera.

³⁷ Visible a páginas 365-368 del expediente

³⁸ Visible a página 369 del expediente

³⁹ Visible a páginas 254-259 y 303-308 del expediente

⁴⁰ Visible a página 274 y 309 del expediente

⁴¹ Visible a páginas 375-381 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

6. Instrumentación de acta circunstanciada.⁴² Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, con la finalidad de verificar si el registro de las personas quejasas como militantes del *PRD* había sido eliminado y/o cancelado, en términos de lo ordenado, advirtiéndose de lo anterior, que no se encontró registro alguno de éstas en dicho padrón de afiliados.⁴³

7. Emplazamiento.⁴⁴ El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar al *PRD* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a los hechos denunciados.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
<i>PRD</i>	INE-UT/3642/2019 ⁴⁵	Citatorio: 31 de mayo de 2019 Cédula: 03 de junio de 2019 Plazo: 04 al 10 de junio de 2019	10/06/2019 Oficio CEEM-545/2019 ⁴⁶

Es de resaltarse que dicho denunciado, al momento de dar respuesta al emplazamiento, exhibió los originales de las cédulas de afiliación de Yasumi Griselda Dzul Couh, Sonia Guerrero Balderas, Noemí Yudit González Neri, Faviola Santos Celestino, Ana Patricia Hoyos Téllez e Isaac Darío Navarro Castro.

8. Alegatos.⁴⁷ El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

⁴² Visible a páginas 293-295 del expediente

⁴³ Visible a páginas 297-299 del expediente

⁴⁴ Visible a páginas 386-391 del expediente

⁴⁵ Visible a página 393 del expediente

⁴⁶ Visible a páginas 400-439 y anexo a 440 del expediente.

⁴⁷ Visible a páginas 441-445 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

Además, se corrió traslado a las y los denunciados respectivos con los originales y copias certificadas de los formatos de afiliación que, previamente, aportó el PRD; lo anterior, para que, en el plazo antes precisado, manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

Dicho acuerdo fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Denunciados	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Yasumi Griselda Dzul Couch	INE/01JDE/VS/0403/2019 ⁴⁸	Cédula: 25 de junio de 2019 Plazo: 26 de junio al 02 de julio de 2019	Sin respuesta
Sonia Guerrero Balderas	INE/VSD/280/19 ⁴⁹	Citatorio: 25 de junio de 2019 Cédula: 26 de junio de 2019 Plazo: 27 de junio al 03 de julio de 2019	Sin respuesta
Noemí Yudit González Neri	Estrados ⁵⁰	Estrados: 26 de junio de 2019 Plazo: 27 de junio al 03 de julio de 2019	Sin respuesta
Dulce María Alonso Castillo	INE/JD05/VS/4663/2019 ⁵¹	Cédula: 25 de junio de 2019 Plazo: 26 de junio al 02 de julio de 2019	Sin respuesta
María Isabel Tome Hernández	INE/JD05/VS/4793/2019 ⁵²	Cédula: 11 de julio de 2019 Plazo: 12 al 18 de julio de 2019	Sin respuesta
Noé Rodríguez Verde	INE/JD05/VS/4794/2019 ⁵³	Cédula: 11 de julio de 2019 Plazo: 12 al 18 de julio de 2019	Sin respuesta
Jaqueline González Vera	INE/PUE/JD07/VSD/1972/2019 ⁵⁴	Cédula: 03 de julio de 2019 Plazo: 04 al 10 de julio de 2019	Sin respuesta
Faviola Santos Celestino	INE/PUE/JD07/VSD/1973/2019 ⁵⁵	Cédula: 08 de julio de 2019 Plazo: 09 al 15 de julio de 2019	Sin respuesta
Miguel Ángel Escobedo Flores	INE/PUE/JD07/VSD/1976/2019 ⁵⁶	Cédula: 05 de julio de 2019 Plazo: 08 al 12 de julio de 2019	Sin respuesta

⁴⁸ Visible a páginas 514-517 del expediente.

⁴⁹ Visible a páginas 497-508 del expediente.

⁵⁰ Visible a páginas 509-512 del expediente.

⁵¹ Visible a páginas 493-496 del expediente.

⁵² Visible a páginas 526-529 del expediente.

⁵³ Visible a páginas 522-525 del expediente.

⁵⁴ Visible a páginas 476-479 del expediente.

⁵⁵ Visible a páginas 519-521 del expediente.

⁵⁶ Visible a páginas 490-492 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

Denunciantes	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Isaac Darío Navarro Castro	INE/JDE12/VE/1224/19 ⁵⁷	Cédula: 26 de junio de 2019 Plazo: 27 de junio al 03 de julio de 2019	Sin respuesta
Ana Patricia Hoyos Téllez	INE/PUE/JD07/VSD/1974/2019 ⁵⁸	Cédula: 03 de julio de 2019 Plazo: 04 al 10 de julio de 2019	Escrito ⁵⁹ 03/07/2019
Felipa López González	INE/PUE/JD07/VSD/1975/2019 ⁶⁰	Cédula: 01 de julio de 2019 Plazo: 02 al 08 de julio de 2019	Escrito ⁶¹ 05/07/2019

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
<i>PRD</i>	INE-UT/5617/2019 ⁶²	Citatorio: 24 de junio de 2019 Cédula: 25 de junio de 2019 Plazo: 26 de junio al 02 de julio de 2019	27/06/2019 Oficio CEEM-570/2019 ⁶³

9. Suspensión del procedimiento. Toda vez que en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, este *Consejo General* consideró que, al encontrarse en presencia de una situación extraordinaria, transitoria y especial, que implicaría una serie de cargas y deberes para los partidos políticos nacionales, tendentes a depurar sus listas de militantes y, a la par, detener e inhibir las afiliaciones indebidas o realizadas sin soporte o respaldo de la voluntad y del consentimiento atinente, **era necesario suspender la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores.**

Por tanto, mediante proveído de catorce de agosto de dos mil diecinueve,⁶⁴ la autoridad instructora estimó razonable y apegado a Derecho **suspender** el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, **únicamente en lo concerniente a su resolución**, hasta que se concluyera con el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales.

⁵⁷ Visible a páginas 468-473 del expediente.

⁵⁸ Visible a páginas 480-483 del expediente.

⁵⁹ Visible a página 484 del expediente.

⁶⁰ Visible a páginas 485-488 del expediente.

⁶¹ Visible a página 489 del expediente.

⁶² Visible a páginas 447-452 del expediente.

⁶³ Visible a páginas 453-465 del expediente.

⁶⁴ Visible a páginas 530-535 del expediente

10. Elaboración de proyecto. Una vez que concluyó la vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019, y toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

11. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la *Comisión de Quejas* aprobó en lo general el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes y, en lo particular, por cuanto hace al resolutivo PRIMERO de esta resolución respecto del ciudadano Miguel Ángel Escobedo Flores, por mayoría de dos votos de sus integrantes, con el voto en contra de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

12. Suspensión de plazos y términos procesales. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que ***SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19***, en cuyo punto ***Octavo*** se determinó lo siguiente:

A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado ***ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19***, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.⁶⁵

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

13. Procedimiento de notificación electrónica. El diecinueve de junio en curso, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

14. Designación de nuevas Consejeras y Consejeros Electorales. El veintidós de julio de dos mil veinte, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Maestra Norma Irene De la Cruz Magaña, Doctor Uuc-Kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctora Carla Astrid Humphrey Jordan.

15. Integración y presidencias de las Comisiones Permanentes. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del *Consejo General*, fue aprobado

⁶⁵ En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

el Acuerdo **INE/CG172/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en el que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

16. Reactivación de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este *Consejo General*, el diverso **INE/CG238/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19**, en el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23, del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁶⁶ en el sentido de que esta autoridad

⁶⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

Para la resolución del presente asunto, se debe subrayar que, por cuanto hace a los casos de que a continuación se citan, las presuntas faltas (violación al derecho de libre afiliación) se cometieron **durante la vigencia del *COFIPE***, puesto que el registro o afiliación de estas personas al *PRD* se realizó antes de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho cuerpo normativo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación
1	Dulce María Alonso Castillo	01/05/2011
2	María Isabel Tome Hernández	15/03/2011
3	Felipa López González	31/05/2011

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,⁶⁷ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda, sin perjuicio que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejas y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.

Para los siguientes casos, la legislación comicial aplicable para la continuación de la sustanciación y resolución del presente asunto, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*; lo anterior, toda vez que el registro de afiliación de estos, ocurrió una vez que entró en vigor dicho ordenamiento legal.

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación
1	Yasumi Griselda Dzul Couch	01/07/2014
2	Sonia Guerrero Balderas	25/10/2016
3	Noemí Yudit González Neri	08/02/2017
4	Noé Rodríguez Verde	20/06/2014
5	Jaqueline González Vera	16/06/2014
6	Faviola Santos Celestino	01/07/2014
7	Ana Patricia Hoyos Téllez	13/03/2017
8	Miguel Ángel Escobedo Flores	05/07/2014
9	Isaac Darío Navarro Castro	24/11/2016

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

**TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
INE/CG33/2019**

⁶⁷ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente

de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PRD* vulneró el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de las y los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁶⁸

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

⁶⁸ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁶⁹ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la

⁶⁹ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las y los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. *Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de lo o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los

partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por la persona, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de *PRD*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRD*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:⁷⁰

Artículo 13. Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.

Artículo 14. Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

...

c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

- 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o*
- 2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

⁷⁰ <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional*

de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

CONSIDERANDO

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas

cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

A C U E R D O

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

CUARTO. Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...

los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer

...

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante del *PRD*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PRD*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición,

en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,⁷¹ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁷² el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁷³ y como estándar probatorio.⁷⁴

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

⁷¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁷² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁷³ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁷⁴ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷⁵ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación de la quejosa versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento de la ciudadana, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

⁷⁵ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona, previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad

plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

[Énfasis añadido]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**⁷⁶ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

[Énfasis añadido]

⁷⁶ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.***⁷⁷

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.***⁷⁸

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.***⁷⁹

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).***⁸⁰

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS.***⁸¹

⁷⁷ Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

⁷⁸ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

⁷⁹ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

⁸⁰ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

⁸¹ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**⁸²

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,⁸³ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,⁸⁴ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

⁸² Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

⁸³ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

⁸⁴ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

4. HECHOS ACREDITADOS

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las y los ciudadanos quejosos, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados o, en su caso, el permanecer, en el padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objetos de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁸⁵	Manifestaciones del Partido Político ⁸⁶
1	Yasumi Griselda Dzul Couch	04/febrero/2019 ⁸⁷	Afiliada 01/07/2014	Fue afiliada Informó que sí se localizó a dicha persona en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que, al dar respuesta al emplazamiento, proporcionó el original de la cédula afiliación correspondiente. Asimismo, indicó que el registro de militante de la quejosa había sido cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <u>original</u> de la <i>cédula de inscripción</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana aquí referida se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁸⁸	Manifestaciones del Partido Político ⁸⁹
2	Sonia Guerrero Balderas	15/febrero/2019 ⁹⁰	Afiliada 25/10/2016	Fue afiliada Informó que sí se localizó a dicha persona en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que, al dar respuesta al emplazamiento, proporcionó el original de la cédula afiliación correspondiente.

⁸⁵ Visible a páginas 94-96 del expediente.

⁸⁶ Visible a páginas 206-212 y formato de afiliación a 440 del expediente

⁸⁷ Visible a página 3 del expediente

⁸⁸ Visible a páginas 26-27 del expediente.

⁸⁹ Visible a páginas 169-174 y formato de afiliación a 440 del expediente

⁹⁰ Visible a página 11 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁸⁸	Manifestaciones del Partido Político ⁸⁹
				Asimismo, indicó que el registro de militante de la quejosa había sido cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <u>original</u> de la <i>cédula de inscripción</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana aquí referida se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁹¹	Manifestaciones del Partido Político ⁹²
3	Noemí Yudit González Neri	22/febrero/2019 ⁹³	Afiliada 08/02/2017	Fue afiliada Informó que sí se localizó a dicha persona en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que, al dar respuesta al emplazamiento, proporcionó el original de la cédula afiliación correspondiente. Asimismo, indicó que el registro de militante de la quejosa había sido cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <u>original</u> de la <i>cédula de inscripción</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana aquí referida se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁹⁴	Manifestaciones del Partido Político ⁹⁵
4	Dulce María Alonso Castillo	20/febrero/2019 ⁹⁶	Afiliada 01/05/2011	Fue afiliada Informó que sí se localizó a dicha persona en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que, en un primer momento exhibió copia simple de la cédula de inscripción correspondiente y posteriormente, proporcionó copia certificada de ese documento. Asimismo, indicó que el registro de militante de la quejosa había sido cancelado.

⁹¹ Visible a páginas 26-27 del expediente.

⁹² Visible a páginas 169-174 y formato de afiliación a 440 del expediente

⁹³ Visible a páginas 17-18 del expediente

⁹⁴ Visible a páginas 26-27 del expediente.

⁹⁵ Visible a páginas 269-174 y su anexo a 175 y 184-190 y su anexo a 191 del expediente

⁹⁶ Visible a página 25 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁹⁴	Manifestaciones del Partido Político ⁹⁵
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de inscripción</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana aquí referida se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ⁹⁷	Manifestaciones del Partido Político ⁹⁸
5	María Isabel Tome Hernández	20/febrero/2019 ⁹⁹	Afiliada 15/03/2011	Fue afiliada Informó que sí se localizó a dicha persona en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político; no obstante, manifestó que no contaba con la cédula de afiliación ya que ésta se encontraba en un almacén de un tercero. Asimismo, indicó que el registro de militante de la quejosa había sido cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁰⁰	Manifestaciones del Partido Político ¹⁰¹
6	Noé Rodríguez Verde	20/febrero/2019 ¹⁰²	Afiliado 20/06/2014	Fue afiliado Informó que sí se localizó a dicho ciudadano en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que, en un primer momento exhibió copia simple de la cédula de inscripción correspondiente y, posteriormente, proporcionó copia certificada de ese documento. Asimismo, indicó que el registro de militante del quejoso había sido cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar				

⁹⁷ Visible a páginas 26-27 del expediente.

⁹⁸ Visible a páginas 169-174 del expediente

⁹⁹ Visible a páginas 29-30 del expediente

¹⁰⁰ Visible a páginas 26-27 del expediente.

¹⁰¹ Visible a páginas 269-174 y su anexo a 175 y 184-190 y su anexo a 191 del expediente

¹⁰² Visible a página 34 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁰⁰	Manifestaciones del Partido Político ¹⁰¹
que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de inscripción</i> con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, la afiliación del ciudadano aquí referido se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁰³	Manifestaciones del Partido Político ¹⁰⁴
7	Jaqueline González Vera	19/febrero/2019 ¹⁰⁵	Afiliada 16/06/2014 Registro cancelado 29/08/2018	Fue afiliada Informó que sí se localizó a dicha persona en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que, en un primer momento exhibió copia simple de la cédula de inscripción correspondiente y, posteriormente, proporcionó copia certificada de ese documento. Asimismo, indicó que el registro de militante de la quejosa había sido cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante f apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <u>copia certificada</u> de la <i>cédula de inscripción</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana aquí referida se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁰⁶	Manifestaciones del Partido Político ¹⁰⁷
8	Faviola Santos Celestino	19/febrero/2019 ¹⁰⁸	Afiliada 01/07/2014	Fue afiliada Informó que sí se localizó a dicha persona en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que, al dar respuesta al emplazamiento, proporcionó el original de la cédula afiliación correspondiente. Asimismo, indicó que el registro de militante de la quejosa había sido cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que la <i>cédula de inscripción</i> original que exhibió <u>carece</u>				

¹⁰³ Visible a páginas 26-27 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a páginas 269-174 y su anexo a 175 y 184-190 y su anexo a 191 del expediente

¹⁰⁵ Visible a página 40 del expediente

¹⁰⁶ Visible a páginas 26-27 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a páginas 169-174 y formato de afiliación a 440 del expediente

¹⁰⁸ Visible a página 45 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁰⁶	Manifestaciones del Partido Político ¹⁰⁷
de firma autógrafa, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁰⁹	Manifestaciones del Partido Político ¹¹⁰
9	Ana Patricia Hoyos Téllez	19/febrero/2019 ¹¹¹	Afiliada 13/03/2017 Registro cancelado 19/06/2018	Fue afiliada Informó que sí se localizó a dicha persona en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que, al dar respuesta al emplazamiento, proporcionó el original de la cédula afiliación correspondiente. Asimismo, indicó que el registro de militante de la quejosa había sido cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <u>original</u> de la <i>cédula de inscripción</i> con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana aquí referida se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. Lo anterior, toda vez que la denunciante, al dar contestación a la vista que se le formuló mediante acuerdo de diez de abril de dos mil diecinueve, en síntesis, se limitó a decir <i>“Nunca he tenido ninguna relación en ningún aspecto con el Partido de la Revolución Democrática... desconozco la manera en que obtuvieron información mía”</i> . Asimismo, al formular alegatos, en resumen, manifestó <i>“desconozco mi afiliación al partido PRD”</i> .				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹¹²	Manifestaciones del Partido Político ¹¹³
10	Felipa López González	19/febrero/2019 ¹¹⁴	Afiliada 31/05/2011	Fue afiliada Informó que sí se localizó a dicha persona en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político; no obstante, manifestó que no contaba con la cédula de afiliación ya que se encontraban en un almacén de un tercero. Asimismo, indicó que el registro de militante de la quejosa había sido cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

¹⁰⁹ Visible a páginas 26-27 del expediente.

¹¹⁰ Visible a páginas 169-174 y formato de afiliación a 440 del expediente

¹¹¹ Visible a página 50 del expediente

¹¹² Visible a páginas 26-27 del expediente.

¹¹³ Visible a páginas 169-174 del expediente

¹¹⁴ Visible a página 55 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹¹⁵	Manifestaciones del Partido Político ¹¹⁶
11	Miguel Ángel Escobedo Flores	19/febrero/2019 ¹¹⁷	Afiliado 05/07/2014	Fue afiliado Informó que sí se localizó a dicha persona en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que, en un primer momento exhibió copia simple de la cédula de inscripción correspondiente y, posteriormente, proporcionó copia certificada de ese documento. Finalmente, indicó que el registro de militante del quejoso había sido cancelado.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la *cédula de inscripción* con firma autógrafa, y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, se debe concluir que, **la afiliación del ciudadano aquí referido se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Lo anterior, toda vez que el denunciante al dar contestación a la vista que se le formuló mediante acuerdo de diez de abril de dos mil diecinueve, en síntesis, se limitó a decir "... declaro falso los documentos presentados por el Partido de la Revolución Democrática donde declara mi afiliación a dicho partido, fundamento mi declaración agregando copia de mi identificación (IFE) donde claramente se ve la falsificación de mi firma". Sin que haya hecho manifestación alguna en la etapa de alegatos.

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ¹¹⁸	Manifestaciones del Partido Político ¹¹⁹
12	Isaac Darío Navarro Castro	26/febrero/2019 ¹²⁰	Afiliado 24/11/2016	Fue afiliado Informó que sí se localizó a dicha persona en el Sistema del padrón de militantes de ese instituto político, por lo que, al dar respuesta al emplazamiento, proporcionó el original de la cédula afiliación correspondiente. Posteriormente, indicó que el registro de militante de la quejosa había sido cancelado.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la *cédula de inscripción* con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con ese documento), se debe concluir que, **la afiliación del ciudadano aquí referido se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

¹¹⁵ Visible a páginas 26-27 del expediente.

¹¹⁶ Visible a páginas 269-174 y su anexo a 175 y 184-190 y su anexo a 191 del expediente

¹¹⁷ Visible a página 60 del expediente

¹¹⁸ Visible a páginas 26-27 del expediente.

¹¹⁹ Visible a páginas 169-174 y formato de afiliación a 440 del expediente

¹²⁰ Visible a páginas 68-69 del expediente

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliadas del *PRD*, **con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.**

Por otra parte, el *PRD* no demuestra con medios de prueba idóneos, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejas, —esto para los casos que más abajo se precisan— en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Por el contrario, su defensa consistió en señalar que las cédulas de afiliación que no fueron exhibidas, se encuentran en conciliación para que les sean devueltas ya que se encuentran en el almacén de un tercero.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PRD*, en tanto que el dicho de las y los denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas, o bien, que no se les separó de la militancia cuando así lo solicitaron, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar mediante los medios idóneos esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En suma, toda vez que las y los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido, que está comprobada la afiliación de todos, y que el *PRD*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se**

utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Lo anterior, con excepción de los casos en los que el denunciado sí demostró que la afiliación de las personas quejasas se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las personas de quienes se considera que no fueron afiliadas indebidamente al *PRD*, y otro de los supuestos en los que se determinó que se violentó el derecho de libre afiliación de éstas.

APARTADO A. PERSONAS DE QUIENES EL *PRD* NO CONCULCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU MODALIDAD POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN—

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **Yasumi Griselda Dzul Couoh, Sonia Guerrero Balderas, Noemí Yudit González Neri, Dulce María Alonso Castillo, Noé Rodríguez Verde, Jaqueline González Vera, Ana Patricia Hoyos Téllez, Miguel Ángel Escobedo Flores e Isaac Darío Navarro Castro**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRD* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PRD*, ofreció como medio de prueba, los **originales** de las cédulas de afiliación relativas a Yasumi Griselda Dzul Couoh, Sonia Guerrero Balderas, Noemí Yudit González Neri, Ana Patricia Hoyos Téllez e Isaac Darío Navarro Castro, así como **copias certificadas** de las cédulas de afiliación relativas a Dulce María Alonso Castillo, Noé Rodríguez Verde, Jaqueline González Vera y Miguel Ángel Escobedo Flores, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima **suficientes, idóneos y pertinentes** para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la y los quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos.

En efecto, si bien es cierto, en el caso de Dulce María Alonso Castillo, Noé Rodríguez Verde, Jaqueline González Vera y Miguel Ángel Escobedo Flores las *cédulas de afiliación* respectivas fueron exhibidas en copia certificada, autorizadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del partido político, circunstancia que no las torna en prueba documental pública con valor probatorio pleno, lo cierto es que, conforme a lo establecido en los artículos 130, inciso d); 168, 171, del Estatuto del *PRD*, y 42, del Reglamento de Afiliación de dicho instituto político, es atribución del referido funcionario político, al pertenecer al área responsable de integrar el Padrón de Afiliados, el poder certificar dichos documentos cuando así se le requiera.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales y copias certificadas de las cédulas de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción eficaz de esos formatos.

En este orden de ideas, se procede al análisis de cada caso en particular.

i. Yasumi Griselda Dzul Couch, Sonia Guerrero Balderas, Noemí Yudit González Neri, Dulce María Alonso Castillo, Noé Rodríguez Verde, Jaqueline González Vera e Isaac Darío Navarro Castro

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

Con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las y los quejosos involucrados, una vez que el denunciado exhibió los originales o copias certificadas de las cédulas de afiliación, con los que pretendía acreditar la debida afiliación de estos, mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la autoridad instructora estimó necesario dar vista a las personas denunciadas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo siguiente:

*Cabe precisar que, el denunciado exhibió **originales** de las cédulas de afiliación de Yasumi Griselda Dzul Couoh, Sonia Guerrero Balderas, Noemi Yudit González Neri, Faviola Santos Celestino, Ana Patricia Hoyos Téllez e Isaac Darío Navarro Castro, asimismo ofreció **copia certificada** de las cédulas de afiliación de Dulce María Alonso Castillo, Noé Rodríguez Verde, Jaqueline González Vera y Miguel Ángel Escobedo Flores; documentos a través de los cuales pretende acreditar la afiliación libre y voluntaria de las y los quejosos a dicho partido político; en consecuencia, **córrase traslado a las personas antes precisadas con tales documentos, para el efecto de que durante el mismo plazo concedido para formular alegatos manifiesten lo que a su interés convenga.***

En este sentido, las personas denunciadas fueron omisas en responder a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral —a la par a la de alegatos—, aún y cuando se les corrió traslado a cada una de ellas con tales documentales; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar, en cada caso, los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de las constancias de autos es posible advertir que, aun cuando las y los quejosos aludidos tuvieron oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de las constancias de afiliación (cuando se les corrió traslado con éstas) se abstuvieron de cuestionar los documentos referidos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, los originales y copias certificadas de las cédulas de afiliación aportadas por el denunciado no fueron controvertidas u objetadas de manera frontal y directa por

las partes denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las y los quejosos en relación con los documentos exhibidos por el *PRD*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstos de haber suscrito y, sobre todo, firmado dichos comprobantes, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Así pues, no obstante, la oportunidad procesal que tuvieron las partes denunciantes de refutar el documento base que, para cada caso, aportó el *PRD* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstas que querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, las y los promoventes no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

ii. Ana Patricia Hoyos Téllez y Miguel Ángel Escobedo Flores

Dichas personas, al responder a la vista que se les dio con el documento base aportado por el partido político, incluso, en la etapa de alegatos, en lo que interesa, manifestaron lo siguiente:

Ana Patricia Hoyos Téllez

Vista

... manifiesto que desconozco la afiliación a la que se me hace referencia el partido político PRD, los cuales baso en los siguientes hechos: Nunca he tenido relación en ningún aspecto con el Partido de la Revolución Demócrata ni con ningún otro partido político y en respuesta a los argumentos en los que se basa el partido mantengo la postura de que desconozco la manera en la que obtuvieron información mía y la manera en que me afiliaron por lo cual exijo mi desafiliación...

Alegatos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

Manifiesto que desconozco la afiliación al partido PRD (partido de la revolución democrática) y la manera en la que me afiliaron ya se nunca e sido simpatizante de ningún partido político y le exijo al partido mi desafiliación de este y de igual manera desconozco el medio por el cual obtuvieron información mía y me afiliaron al partido político y seguiré con mi afirmación de que yo desconozco la manera en la que me afiliaron al partido PRD y solicito mi desafiliación de manera inmediata.

Miguel Ángel Escobedo Flores

Vista

... declaro falso los documentos presentados por el Partido de la Revolución Democrática donde declara mi afiliación a dicho partido, fundamento mi declaración agregando copia de mi identificación (IFE) donde claramente se ve la falsificación de mi firma y reitero que la afiliación fue indebida y por tal motivo solicito sea dado de baja del partido político y se tomen las acciones legales y administrativas oportunas por el indebido uso de mis datos personales... Finalmente reitero mi disposición para que los documentos sean verificados...

De las manifestaciones antes relatadas, se advierte que Miguel Ángel Escobedo Flores expresó que *se ve que la firma fue falsificada* y, por su parte Ana Patricia Hoyos Téllez, en síntesis, indicó que desconocía la afiliación al partido político.

Sin embargo, debe precisarse que tales deposiciones se realizan de forma lisa y llana, es decir, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran sus respectivas objeciones, ni tampoco aportaron los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas. En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

Por tanto, si uno de los denunciantes indicó que la firma que se encontraba en la cédula de afiliación era falsificada, debió especificar las razones concretas en que apoyaba su argumento, así como aportar los elementos probatorios idóneos para tratar acreditar su dicho; además debió especificar los motivos precisos que consideraba al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

Siendo que, el argumento de la otra denunciante versó únicamente en que nunca había tenido relación con el denunciado, por lo que desconocía de donde obtuvo sus datos personales, sin que tampoco aportara medio probatorio alguno que acreditara su dicho.

En efecto, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones en que apoyaban la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, no solo debieron indicar el aspecto que no reconocían, o el por qué no podía ser valorada positivamente por la autoridad, sino que debieron aportar los medios de prueba que estimaran conducentes, tendentes a acreditar que efectivamente las firmas contenidas en el original y copia certificada de los formatos de afiliación exhibidos por el *PRD* no era la de ellos, como podría ser, la pericial en materia de grafoscopía o cualquier otra que consideraran oportuna, pero no lo hicieron.

Por tanto, en virtud de que sus respectivos alegatos se desarrollaron en torno a la que no la firma era falsificada o que no sabían de donde obtuvieron sus datos personales (entre ellos, la firma autógrafa), la prueba idónea para refutar la misma y, en el caso, para acreditar su dicho, lo era la pericial en materia de grafoscopía tal y como ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11¹²¹ de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS** e III.1o.C. J/29,¹²² de rubro

¹²¹ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

¹²² Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

En síntesis, si bien es cierto, los denunciantes desconocen la afiliación y, por ende, los formatos de afiliación exhibidos, lo cierto es tampoco ofrecieron y mucho menos aportaron, a la controversia elemento de convicción alguno que soportara su dicho.

De tal manera, es que debe concluirse que las partes denunciantes, cuyo caso se analiza en este apartado, faltaron a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar pruebas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis, basada en la afirmación no demostrada de que su firma es distinta de la que calza la constancia de afiliación o que, incluso, no fue plasmada por estos, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:¹²³

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento*

¹²³ Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

***respectivo.** Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de las y los promoventes no son suficientes para desacreditar las documentales exhibidas por el *PRD*, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de las personas denunciadas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

En este sentido, no obstante la posibilidad que tuvieron las y los quejosos de pronunciarse sobre el valor, el contenido y, sobre todo, respecto de los elementos internos y externos —en concreto, la firma autógrafa ahí contenida—, de los medios probatorios aportados por el denunciado, y con base en ello sustentar la argumentación de su defensa, lo cierto es que no emitieron argumento alguno al respecto.

En tal virtud, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de las referidas personas denunciadas, ya que la carga probatoria derivada de sus afirmaciones no fue soportada en medio de prueba alguno.

Bajo esta óptica, resulta claro que si los denunciados sostuvieron la falsedad de la cédula de afiliación y de la firma ahí contenida, que respaldaba su incorporación a las filas del *PRD*, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso el documento o la firma cuestionados) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

En consecuencia, si dichas personas no satisficieron esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierta el documento cuestionado y consecuentemente como lícita la afiliación de la que se duelen éstas.

Por todo lo anterior, este órgano que resuelve considera que el partido político sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las y los denunciantes, es decir, sí exhibió prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Es decir, acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejasas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el respectivo formato de afiliación que, al efecto aportó dicho denunciado, por lo que, es válido colegir que sí realizó la afiliación de éstos de conformidad con sus procedimientos internos.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las y los quejosos que se analizan en este apartado al *PRD* fueron apegadas a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*, replicados en los diversos 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las y los ciudadanos al *PRD*, sino también la ausencia de voluntad de éstos para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó su afiliación de las personas denunciantes sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales de la y los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al denunciado esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRD*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de **Yasumi Griselda Dzul Couoh, Sonia Guerrero Balderas, Noemí Yudit González Neri, Dulce María Alonso Castillo, Noé Rodríguez Verde, Jaqueline González Vera, Ana Patricia Hoyos Téllez, Miguel Ángel Escobedo Flores e Isaac Darío Navarro Castro** se efectuó mediando la voluntad de éstos para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Es por ello que, **no se tiene por acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, por los argumentos antes expuestos.

APARTADO B. PERSONAS DE QUIENES EL *PRD* CONCULCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU MODALIDAD POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN—

Ahora bien, es importante recalcar que el *PRD* reconoció la afiliación de **Felipa López González, Faviola Santos Celestino y María Isabel Tome Hernández**; información que fue corroborada por la *DEPPP*:

En este sentido, conforme a las conclusiones previamente establecidas, se pueden advertir los siguientes supuestos:

- En un caso, el *PRD* aportó el original de la cédula de afiliación correspondiente sin firma autógrafa, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de la ciudadana implicada aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica.
- En los otros dos casos, el denunciado no aportó documento alguno que soportara la debida afiliación.

Por tanto, este órgano colegiado considera que **se tiene por acreditada** la infracción en el presente procedimiento, pues se concluye que el partido denunciado violentó el derecho de libre afiliación, en su vertiente positiva de las partes denunciadas, conforme a lo siguiente.

i. Faviola Santos Celestino

Con la finalidad de acreditar que medió la voluntad de Faviola Santos Celestino para querer ser militante del *PRD*, dicho denunciado adjuntó el original de la respectiva

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

cédula de afiliación, del cual se desprende el nombre de la ciudadana, su clave de elector, la fecha de expedición de dicho comprobante, datos personales y lo que parece ser una huella dactilar de la supuesta afiliada; lo anterior, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de esta persona aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, **sin embargo, el referido comprobante carece de la firma autógrafa correspondiente.**

En concepto de esta autoridad electoral, este medio probatorio es insuficiente para sustentar la debida afiliación de la ciudadana, toda vez que el comprobante presentados por el denunciado, carece de la firma respectiva, u otro elemento del que se desprenda de forma inequívoca la manifestación de la voluntad de la quejosa, pues el hecho de que carezca de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación de la ciudadana.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esa persona es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PRD* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de la ciudadana a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, **firma**, domicilio y datos de identificación.

No obstante, se reitera que la cédula de afiliación carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, pues el hecho de que falte ese requisito, impide demostrar la libre afiliación de la ciudadana, porque la rúbrica o firma autógrafa de la solicitante, es el elemento que, por antonomasia, respalda la presencia manifiesta de la voluntad del afiliado y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, la cédula de afiliación original, si bien constituye una documental privada, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*, lo cierto es que constituye el elemento idóneo, para acreditar la afiliación de las y los ciudadanos a dicho instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

Sin embargo, como se adelantó, en contra del contenido de la documental aportada por el *PRD*, si bien es cierto en la misma se puede apreciar lo que parece ser una huella dactilar, lo cierto es que ésta carece de la firma autógrafa de quien la autoriza.

En esta tesitura, cabe precisar que la carga de acreditar fehacientemente que la parte denunciante sí dio su consentimiento para ser afiliada como militante del instituto político, corresponde al *PRD*, en tanto que, de conformidad con los artículos 14¹²⁴ de los Estatutos, y 11¹²⁵ del Reglamento de Afiliación de dicho instituto político, que establecen los Lineamientos a seguir para el caso de las afiliaciones, se encuentra, entre otros requisitos, que se acredite fehacientemente la voluntad de afiliación, mediante la **estampa de la firma autógrafa**, la presentación de un escrito de motivos, así como en caso de solicitudes vía internet, **la ratificación de la voluntad correspondiente**.

En esta tesitura, del análisis de la cédula remitida por el partido político responsable, se advierte que si bien, consta el nombre, domicilio, clave de elector, clave de afiliado, así como la supuesta huella dactilar de la persona que presuntamente dio

¹²⁴ **Artículo 14.** Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos: a) Ser mexicana o mexicano; b) Contar con al menos 15 años de edad; c) **Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo. Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos: 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o 2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.**

¹²⁵ **Artículo 11º.-** Las solicitudes de afiliación serán elaboradas y expedidas por la Comisión de Afiliación y deberán contener los siguientes datos: a) Nombre completo; b) Domicilio, estado, municipio o delegación; c) Clave de elector, folio de la credencial del IFE y sección electoral; d) Matrícula Consular e) Fecha de nacimiento; f) Sexo; g) Número telefónico; h) Ocupación; i) Escolaridad; j) Fecha de Solicitud; k) Firma del Solicitante; l) Lo establecido en el artículo 3º numeral 1 inciso e, y numeral 3 del Estatuto y; m) Declaración Bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos. En el caso de los menores de 18 y al menos 15 años, se consignarán los mismos datos con excepción de la clave de elector y el folio. Para cumplir con lo establecido en el artículo 7º del presente reglamento la solicitud deberá llevar anexa fotocopia de la credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Registro Federal de Electores o en su caso fotocopia del comprobante de estar en trámite la credencial para votar y copia de una credencial oficial con fotografía. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del presente reglamento la solicitud deberá llevar anexa copia certificada del acta de nacimiento y/o copia de una credencial oficial con fotografía, así como una copia de la credencial para votar con fotografía vigente de un familiar que viva en el mismo domicilio. En el caso de los menores de 18 y de al menos 15 años que vivan en el extranjero, además de anexar copia certificada del acta de nacimiento y/o copia de una credencial oficial con fotografía, deberá presentar una fotocopia de su comprobante de domicilio en el extranjero. Para dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 9º del presente reglamento la solicitud deberá llevar anexa fotocopia de la credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Registro Federal de Electores y/o copia de la matrícula consular y fotocopia de su comprobante de domicilio en el extranjero.

su consentimiento para ser militante del denunciado, la **misma carece de la firma autógrafa de ésta, lo que desvirtúa el valor de la documental privada referida.**

Ahora, si bien la huella dactilar puede constituir un elemento de voluntad válido, éste resulta secundario a la firma autógrafa y resulta suficiente únicamente en casos especiales, tales como que la persona no sepa leer y escribir o que por alguna otra razón válida se vea impedida para firmar autógrafamente, lo que en forma alguna se acredita en el caso concreto, en tanto que de la copia de la credencial para votar que obra agregada en copia simple al expediente, el propio escrito de denuncia, así como de los escritos que signó la denunciante en respuesta a las vistas que le formuló la autoridad instructora, se advierte que la ciudadana **cuenta con una firma autógrafa reconocida y usada en documentos oficiales y privados.**

De ahí que, no exista razón para considerar que basta con su huella dactilar para considerar que expresó su libre consentimiento.

Por otra parte, del análisis de los documentos remitidos por el *PRD*, se advierte que no se acreditó de forma fehaciente la voluntad de afiliación de la quejosa, en tanto que no sustenta la existencia de documentos que ratifiquen o verifiquen que sí fue voluntad de ésta de ser afiliada, en el caso de que el trámite fuera realizado por internet.

En efecto, las disposiciones partidistas antes referidas, en concreto el artículo 14 de los Estatutos establecen que, en caso del trámite de afiliación por internet, una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, **para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse, lo cual se reitera, no fue debidamente acreditado.**

En este contexto, derivado de la ausencia de los elementos que debe revestir el procedimiento de afiliación de los militantes del *PRD*, que permitan tener certeza de que en el caso la parte actora otorgó su consentimiento para ser inscrita en el padrón de militantes de dicho instituto político, **se tiene por probada la vulneración al derecho de libre afiliación de Faviola Santos Celestino, en tanto que, se**

concluye, fue afiliada al padrón de militantes del PRD sin que hubieran otorgado su consentimiento.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia **2a./J. 25/2009** aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***FIRMA A RUEGO. SU OMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONDUCE A TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA RESPECTIVA, AUNQUE EL PROMOVENTE HUBIERA IMPRESO SU HUELLA DIGITAL.***¹²⁶

ii. Felipa López González y María Isabel Tome Hernández

Como se ha señalado, se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del PRD en materia de afiliación, en la que constara el deseo de éstos de afiliarse a ese partido político.

No obstante, en ningún momento aportó medios de prueba mínimos o idóneos, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de dichas ciudadanas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

Esto es, en el caso se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de ésta es la cédula de afiliación —original o copia certificada— o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del PRD en materia de afiliación, en la que constara el deseo de las ciudadanas de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

¹²⁶ Consultables en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

Por lo que este órgano colegiado considera que se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento interpuesto por **Felipa López González** y **María Isabel Tome Hernández**, pues se concluye que el partido denunciado infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de las quejas, quienes aparecieron como afiliadas, y no acreditó el acto volitivo de éstas para permanecer agremiadas a ese partido, conforme a los siguientes argumentos.

En efecto, dicho denunciado, como ente de interés público, tenía y tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que éstas otorgaron, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

En consecuencia, también tiene el deber de conservar y resguardar con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios; siendo que, en el caso, no cumplió con tal obligación.

Por lo que, es válido concluir que el *PRD* no demostró que la afiliación de las denunciadas se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que éstas hayan dado su consentimiento libre para ser afiliadas.

Lo anterior, en virtud de que su normativa interna, específicamente el *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*, establece lo siguiente:

- El artículo 14, refiere que para ser militante del partido el ciudadano debe solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

- Asimismo, numeral 11, establece que las solicitudes de afiliación **serán elaboradas y expedidas** por la Comisión de Afiliación y deberán contener diversos datos personales.

Con base en lo anterior, es claro que el *PRD establece* ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, la solicitud de afiliación, ya sea personal o por internet, la cual debe ser entregada personalmente, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

En este tenor, el denunciado alegó al respecto que por el momento no contaba con las constancias de afiliación de las denunciadas ya que las mismas se encontraba en una bodega a la cual no tiene acceso y que dichas cédulas de afiliación se remitirían a esta Autoridad Electoral al momento en que contara con ellas físicamente, sin que haya aportado alguna prueba que soportara su declaración en tal sentido.

Por el contrario, en todos y cada uno de los requerimientos que se le formularon se le solicitó expresamente la presentación del original o copia certificada de los documentos en donde constara la libre voluntad de las denunciadas, cuyo caso aquí se estudia, de afiliarse a dicho partido político; lo anterior, en el marco de la investigación desplegada por la autoridad sustanciadora para allegarse de elementos que permitiesen conocer la verdad de los hechos denunciados, siendo que dicho denunciado no aportó alguna documental que acreditara lo anterior.

En mérito de todo lo expuesto, se colige que existe evidencia que hace suponer que la transgresión al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida— a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PRD*.

En conclusión, este órgano colegiado considera que **se tiene por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, pues se concluye que el *PRD* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

positiva —afiliación indebida—, de las **tres denunciantes** antes referidas, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éstas para ser agremiadas a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las denunciantes manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para afiliarse al *PRD*, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Lo anterior, ya que el *PRD*, en el caso analizado, no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las quejas de haberse afiliado al *PRD*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que las afiliaciones se llevaron a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a ese ente.

Es decir, no basta con que las quejas aparezcan como afiliadas al *PRD* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de éstas en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRD* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliarse a las quejas.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de dichas personas, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la Resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, así como en la Resolución INE/CG130/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Es de destacar que la Resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que ***conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la queja fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.***

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica,

así como a los principios rectores de la función electoral, es que **se tiene por acreditada la infracción** en el presente procedimiento en contra del *PRD*, por la violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, de las **tres ciudadanas denunciantes**, cuyos casos, fueron analizados en este apartado.

Por último, no pasa inadvertido que alguno de los denunciantes señala una presunta falsificación de su firma, lo que desde su perspectiva podría implicar la comisión de delitos.

En tal sentido, si bien para el presente caso tales manifestaciones no fueron suficientes para acreditar la violación al derecho de libre de afiliación atribuida al *PRD*, lo cierto es que se dejan a salvo los derechos del ciudadano en cuestión, a fin de que, en caso de estimarlo pertinente, haga valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente dicha situación.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PRD*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRD</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida (modalidad positiva) de 3 denunciantes , así como el uso no autorizado de los datos personales de éstas por parte del <i>PRD</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e), del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRD* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a Faviola Santos Celestino, Felipa López González y María Isabel Tome Hernández, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse a dicho padrón, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana,

de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para las indebidas afiliaciones acreditadas en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las promoventes sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de éstas para ser afiliadas, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las denunciadas al padrón de militantes del *PRD*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el presente caso se trata de una falta **singular**; al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRD* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de

infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación y/o desafiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRD*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, en su aspecto positivo, al incluir en su padrón de afiliados a **Faviola Santos Celestino, Felipa López González y María Isabel Tome Hernández**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer o seguir perteneciendo en las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

b) Tiempo. En el caso concreto, por cuanto hace a la afiliación sin el consentimiento previo de las ciudadanas, aconteció en **2011 y 2014**, lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio denunciado, así como por las quejas; lo cual se deberá tener por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

c) Lugar. Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que las faltas atribuidas al *PRD* se cometieron en el estado de Puebla.

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

Se considera que **en el caso existe una conducta dolosa** por parte del *PRD*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRD* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRD* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual una persona elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

(para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las quejas aluden, que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militante al *PRD*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PRD*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
- 3) El partido político denunciado no demostró con pruebas idóneas, que las afiliaciones de las quejas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las denunciadas.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que las afiliaciones de las quejas fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que

las afiliaciones de las quejas fueron debidas y apegadas a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRD*, se cometió al afiliar indebidamente a **tres personas**, sin demostrar al acto volitivo de éstas de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las denunciadas de militar en *PRD*, ni para el uso de sus datos personales.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto hace a este tema, en el presente caso **no existe reincidencia**, lo anterior ya que, conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, por cuanto hace al *PRD*, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el *Consejo General*, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG30/2018, misma que fue impugnada y, en su

oportunidad confirmada por la *Sala Superior*, mediante la sentencia que recayó al expediente SUP-RAP-18/2018 de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en la que se acreditó la conducta infractora como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas por las que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso no existe reincidencia.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las ciudadanas al partido político, pues se comprobó que el *PRD* las afilió, sin demostrar con

la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de éstas de querer pertenecer a dicho instituto político.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militantes de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRD*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PRD*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRD* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las quejas, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIFE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado;

y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRD*, justifican la imposición de la sanción prevista en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRD*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las y los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada persona ciudadana.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, disco compacto que contiene en formato digitalizado los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019, de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio, doce de agosto, seis y veintisiete de septiembre, nueve y catorce de octubre, once de noviembre y once de diciembre, todos de dos mil diecinueve, e

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020, del veintidós de enero de dos mil veinte, respectivamente, signados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, mediante los cuales informó a la autoridad instructora que **los siete partidos políticos —entre ellos el PRD— mediante diversos oficios, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

En este tenor, a partir de la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de las y los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, y de las acciones emprendidas en acatamiento al mencionado acuerdo en términos de lo informado por la *DEPPP*, se puede concluir que el hoy denunciado atendió el problema de fondo que subyacía al tema de afiliaciones indebidas, al depurar su padrón de militantes, garantizando con ello el derecho ciudadano de libertad de afiliación política; lo anterior, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En efecto, en atención al citado Acuerdo, la autoridad instructora, mediante proveído de ocho de marzo de dos mil diecinueve, instruyó al *PRD* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue verificada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, y por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

- Ante la problemática advertida por el *INE*, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En relación con lo anterior, el *PRD* atendió el problema subyacente a las indebidas afiliaciones denunciadas, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas quejas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRD* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

RESPONSABLE.¹²⁷ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PRD*, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, permitiendo modificar el criterio de la sanción que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo informado por la *DEPPP*, se advirtió que durante la vigencia del acuerdo general *INE/CG33/2019*, el *PRD* informó sobre los avances en la realización de las tareas encomendadas mediante el citado

¹²⁷ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

acuerdo, lo que revela la actitud del partido de atender la problemática fundamental, con la finalidad de depurar su padrón de afiliados y salvaguardar el derecho de libertad de afiliación en materia política.

Aunado a ello, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales* (INE/CG33/2019), aprobado por este *Consejo General*, el veintiuno de febrero del año en curso, específicamente, con los incisos d) y e) del apartado denominado “VIII. CONCLUSIONES GENERALES”, es posible destacar que:

1. Al treinta y uno de enero de dos mil veinte, los partidos políticos nacionales ya no contaban con registros en el estatus “en reserva”.
2. Los partidos políticos nacionales de conformidad con el Acuerdo INE/CG33/2019, instrumentaron las acciones necesarias para publicar en sus páginas de Internet, los padrones de personas afiliadas con la misma información contenida en la página del Instituto.

Lo anterior, bajo el interés de que los padrones de personas militantes se integren exclusivamente con aquellas ciudadanas y ciudadanos que así lo decidan y las personas puedan contar con fuentes de información ciertas y accesibles para conocer con toda veracidad si se encuentran afiliadas a un partido político.

De manera adicional, destaca el correo electrónico de dos de marzo de dos mil veinte, a través del cual la *DEPPP* informó, entre otras circunstancias, que el partido político denunciado en su oportunidad y por lo que hace a las afiliaciones denunciadas, canceló los registros correspondientes de conformidad con lo ordenado por este *Consejo General* con lo que se evidencian las acciones desplegadas por parte del partido político denunciado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida,

permitiría atender con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

A similar conclusión llegó este órgano colegiado al emitir, entre otras, las resoluciones **INE/CG220/2019**, **INE/CG221/2019**, **INE/CG222/2019**, **INE/CG223/2019** e **INE/CG224/2019**, que resolvió los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017, UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017, UT/SCG/Q/MGAG/CG/28/2017, UT/SCG/Q/VMNP/JD19/VER/48/2017 y UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018, respectivamente.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRD*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,¹²⁸ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹²⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Yasumi Griselda Dzul Couoh, Sonia Guerrero Balderas, Noemí Yudit González Neri, Ana Patricia Hoyos Téllez, Isaac Darío Navarro Castro, Dulce María Alonso Castillo, Noé Rodríguez Verde, Jaqueline González Vera y Miguel Ángel Escobedo Flores**, en términos del Considerando **CUARTO, numeral 5, apartado A**, de esta Resolución.

SEGUNDO. Se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Faviola Santos Celestino, Felipa López González y María Isabel Tome Hernández**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO numeral 5, apartado B**, de esta Resolución.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** al **Partido de la Revolución Democrática**, en los términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al **Partido de la Revolución Democrática**, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese. Personalmente a las doce personas denunciantes en el presente asunto.

Al **Partido de la Revolución Democrática**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019

Por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**